



Gobierno Regional de Lima

# Acuerdo de Consejo Regional

## N°035-2023-CR/GRL

Huacho, 12 de abril de 2023

**VISTO:** En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la CARTA S/N, suscrita por el Sr. José Antonio Caico Fernández en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, mediante la cual solicita convocar a una sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional de Lima, a fin de tratar el siguiente tema:

- **DEBATE Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AUTO N°01 DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N°2023000807, REFERIDO AL PEDIDO DE VACANCIA EN EL CARGO DE CONSEJERO REGIONAL POR LA PROVINCIA DE YAUYOS, DEL SR. JIMMY EDSON MANTA IGNACIO.**



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador...”*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *“Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional, señala que: *“El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la*

1 de 8





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

*sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.*



Visto el auto N°1 correspondiente al expediente N° JNE 2023000807, el mismo que corre traslado del pedido de vacancia contra el Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio en calidad de consejero del consejo regional de Lima, presentado por el Sr. Napoleón Ponce Martínez, por la causa de inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante (1) año prevista en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



Al respecto de lo señalado se concede el uso de la palabra para la sustentación correspondiente al Abg. Carlos Enrique Munares Gutiérrez, en calidad de abogado del solicitante del pedido de la vacancia Sr. Napoleón Ponce Martínez, el mismo que manifiesta que el pedido de vacancia a sido presentado en virtud de lo señalado en el artículo 30 inciso 5 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que regula el supuesto de vacancia ante la inasistencia injustificada al consejo regional a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones alternadas durante el periodo de un año, teniendo en consideración que el consejero Jimmy Edson Manta Ignacio no se ha presentado a ninguna sesión de consejo regional, desde la sesión de instalación que se encuentra regulada en artículo 14 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta la sesión que se viene celebrando al presente momento, no se ha presentado a ninguna sesión de consejo conforme obra en los registros de las sesiones realizadas por el Consejo Regional, a la actualidad se han realizado sesiones de consejo, con lo cual se estaría configurando la causal de vacancia en contra del consejero Jimmy Edson Manta Ignacio, por no haber asistido y tampoco haber justificado su inasistencia a dichas sesiones, se debe precisar que el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, no precisa si las inasistencias a las sesiones de consejo deben ser a sesiones ordinarias o extraordinarias, se debe considerar en respeto al principio de legalidad, en un ejercicio de hacer distinciones o distingo cuando la ley no lo hace, mal se haría en establecer si estas deben ser ordinarias o extraordinarias, (...). Se debe tener en cuenta que es de conocimiento por parte del pleno del Consejo Regional al haberse discutido este tema en relación a un pedido de suspensión en el cargo de consejero al Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio que este se encuentra recluido en un penal por una medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, por habersele sindicado un presunto delito contra la libertad sexual de menor de edad, hecho que aun se encuentra en investigaciones por parte del Ministerio Público, que propiamente debe ser denominado como un impedimento, que como consecuencia de ello conlleva a la no detentación del ejercicio de cargo público mediante mandato popular, (...). Asimismo, es necesario mencionar que actualmente sobre el Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio pesa un Acuerdo de Consejo Regional que lo suspende en el cargo para el ejercicio de sus funciones, se menciona esto en virtud que podría mencionarse que a la actualidad al existir una suspensión ya no podría efectivizarse un pedido de vacancia, al respecto se debe tener en cuenta que ante la existencia de dicho acuerdo donde



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

se señala la suspensión del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio en el cargo de consejero regional, no impide un proceso de solicitud de vacancia, (...).

Asimismo, se le concede el uso de la palabra al Abg. Joel Ramírez Yarlequé defensa técnica del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio consejero regional, al respecto sobre la solicitud presentada por el Sr. Napoleón Ponce Martínez concerniente al pedido de vacancia que se ha corrido traslado al Consejo Regional de Lima, toda vez que este habría incurrido en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indicando el supuesto de vacancia ante la inasistencia injustificada al consejo regional a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones alternadas durante el periodo de un año, cabe señalar que el presente tema ya ha sido tratado en una sesión de consejo del mes de marzo del presente año, donde se acordó la suspensión del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio en el cargo de consejero regional, por un lapso de 120 días, solicitud que se realizó en atención a lo indicado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el mismo que señala lo siguiente: “La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia”. Al respecto se debe tener en consideración que la defensa indicó cuales fueron los motivos del cual el Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio se encuentra privado de su libertad, desde el mes de diciembre de 2022, una medida de coerción personal solicitado por el Ministerio Público y concedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayavirí de la provincia de Cañete, (...) debiéndose tomar en consideración que aun no se ha determinado la responsabilidad y no se ha señalado una sentencia condenatoria que le indique haber cometido este presunto delito, hechos que a la fecha se encuentran en investigación; más aún se debe mencionar que estas inasistencias están debidamente justificadas, toda vez que la defensa a indicado y adjuntado los documentos correspondientes (acta de audiencia de prisión preventiva, apelación de resolución) tal cual se ha indicado en la sesión de consejo que se llevó a cabo en el mes de marzo planteándose un control de admisibilidad, presentado por la anterior defensa del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio, el cual ha sido declarado fundado en favor del Ministerio Público e infundado el concesorio de apelación, entonces al respecto se encuentra justificada la inasistencia por parte del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio a las sesiones de consejo, más aún se tiene el Acuerdo de Consejo Regional N°020-2023-CR/GRL, de fecha 02 de marzo de 2023, el mismo que acuerda: **DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE MANERA TEMPORAL DEL SR. JIMMY EDSON MANTA IGNACIO, EN CALIDAD DE CONSEJERO REGIONAL POR LA PROVINCIA DE YAUYOS, POR UN PLAZO DE 120 DÍAS, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno de Consejo Regional (RIC) del Gobierno Regional de Lima.** en ese sentido la defensa solicita que el pedido de vacancia solicitada por el ciudadano Napoleón Ponce Martínez, sea declarada infundada.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

En ese sentido, el pleno del Consejo Regional de Lima, invita al Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez asesor legal del Consejo Regional a fin de que sustente respecto al pedido de vacancia solicitada por el ciudadano Napoleón Ponce Martínez, en contra del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio en el cargo de consejero regional, por la causal señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indicando el supuesto de vacancia ante la inasistencia injustificada al consejo regional a tres sesiones consecutivas o a cuatro sesiones alternadas durante el periodo de un año, al respecto en el presente caso, la pretensión concreta del administrado es la declaratoria de vacancia en el cargo de consejero regional por la provincia de Yauyos, en el hecho que el referido consejero no asistió injustificadamente a 07 actos oficiales de sesión de consejo, por estar recluso en un penal dado que cuenta con mandato de prisión preventiva por el plazo de 09 meses, por el delito de violación de la libertad sexual, según resolución judicial N°04, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida en el expediente penal N°00029-2022-10-0807-JR-PE-01. Asimismo, la causal invocada por el recurrente está referida a la inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante (1) año. De donde se entiende que esta causal está prevista para aquellos consejeros que, encontrándose en ejercicio de su función, no asisten de manera injustificada a las sesiones del Consejo Regional. Es decir, para el cumplimiento de esta causal, deben concurrir mínimamente los siguientes supuestos: **a)** que el consejero cuestionado se encuentre en ejercicio de sus funciones, y **b)** que no asista injustificadamente a las sesiones del Consejo Regional. En el presente caso, mediante Acuerdo de Consejo Regional N°020-2023-CR/GRL, de fecha 02 de marzo de 2023, el pleno del Consejo Regional de Lima, acordó declarar la suspensión de manera temporal del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio, en calidad de consejero regional por la provincia de Yauyos, por un plazo de 120 días, por la causal establecida en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno del Consejo Regional (RIC) del Gobierno Regional de Lima. Dicha suspensión obedeció al hecho de contar con mandato de prisión preventiva por el plazo de 09 meses, según resolución judicial N°04, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitida en el expediente penal N°00029-2022-10-0807-JR-PE-01. Es decir, a la fecha en que se formalizó el pedido de vacancia que es motivo del presente informe, el consejero cuestionado contaba ya con una medida de suspensión por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867. Empero, independientemente del acuerdo de consejo precitado, debe tenerse en cuenta que la situación fáctica en que se encuentra incurso el señor Jimmy Edson Manta Ignacio, no es de vacancia, sino de suspensión y pese al error del pleno de acordar que dicha suspensión era sólo por 120 días, cuando lo correcto era hasta que se resuelva la situación jurídica del referido consejero, lo cierto es que en tal supuesto debe desestimarse la petición formulada por el ciudadano Napoleón Ponce Martínez. Es decir que en principio el consejero Jimmy Edson Manta Ignacio si contaba con una causa justificante de su inasistencia al pleno, la cual según se desprende de los antecedentes aparejados en el legajo que motivó el Acuerdo de Consejo Regional N°020-2023-R/GRL, del acta en donde consta el debate de dicho acuerdo y de la parte considerativa del mismo, ha sido inclusive solicitada y sustentada por la propia defensa de dicho consejero al promover su suspensión, la cual además del sustento legal que la respalda, cuenta con un contenido institucional, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia como garantías fundamentales de todo estado de derecho moderno, que en nuestro caso lo garantiza el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además de los antes señalado, es de tener en cuenta que el referido consejero se encuentra suspendido en el





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

ejercicio de sus funciones, a merito del Acuerdo de Consejo Regional N°020-2023-CR/GRL, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, por lo que no es posible declarar la vacancia de un consejero que se encuentra suspendido en el ejercicio de sus funciones, máxime si dicha persona ha promovido y sustentado a través de su defensa técnica, dicha suspensión y en consecuencia de ello tampoco la ha consignado.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra al Sr. Raúl Felipe Sánchez Carbajal en calidad de asesor legal del Consejo Regional, a fin de que sustente respecto al pedido de vacancia solicitada por el ciudadano Napoleón Ponce Martínez, en contra del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio en el cargo de consejero regional, por la causal señalada en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalando lo siguiente: Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado al numeral 5) del artículo 178°, compete al Jurado Nacional de Elecciones proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes, que la entrega de credenciales y juramentación de los trece consejeros regionales electos, el Jurado Nacional de Elecciones a través de los JEE entregó credenciales a los consejeros regionales electos entre el 22 y 26 de octubre del 2022, es decir a los treces consejeros regionales les entregaron sus credenciales de consejeros electos entre los que se encontraba el Consejero de la provincia de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio. Asimismo, el literal a) del artículo 14 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se refiere a la sesión de instalación en que el consejo regional es convocado para sesión el 1 de enero por el Presidente Regional. En la sesión de instalación el consejero de mayor edad toma juramento al presidente; acto seguido, el Presidente Regional toma juramento al vicepresidente y los consejeros regionales. El artículo 37° del Reglamento Interno de Consejo Regional de Lima (RIC) referida la juramentación y asunción del cargo de Consejero Regional, señala que la juramentación e instalación del Consejo Regional se hace en el modo y forma que establece la Ley orgánica de gobiernos regionales y modificatorias. El artículo 30° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales está referida a la vacancia de cargo de presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional y señala las causales de vacancia y en el numeral 5) se establece que es causal de vacancia la inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable. Asimismo, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales en su artículo 9°referido a la asunción y juramento de cargo; señala: El presidente y vicepresidente y demás miembros del consejo regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección. Por otro lado, el ciudadano Napoleón Ponce Martínez, con fecha 09 de marzo del 2023, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones solicitud de declaratoria de vacancia del consejero de Yauyos Jimmy Edson Manta Ignacio, por estar incurso en la causal de vacancia señalada en el inciso 5) del artículo 30° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por inasistencia del consejero por la





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

provincia de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio, sin justificación a 07 actos oficiales de sesión de consejo del consejo regional de Lima Provincias, que aun cuando se sabe se encuentra interno en el establecimiento penitenciario de Cañete con medida cautelar de prisión preventiva, no ha presentado documentación alguna justificadora de sus inasistencias a las sesiones de consejo que hasta el momento se han realizado por lo que pide que se declare fundado su pedido de vacancia. Que, a fin de poder establecer si el consejero regional consejero de Yauyos Jimmy Edson Manta Ignacio, estaría incurso en la causal de vacancia propuesta por el solicitante, es preciso analizar desde cuando hace ejercicio del cargo, por ello hay que tener en cuenta el artículo 9°referido a la asunción y juramento de cargo; señala: El presidente y vicepresidente y demás miembros del consejo regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección. Que, es preciso tener en cuenta que en la Sesión Extraordinaria del pleno consejo regional de Lima el 02 de marzo del año en curso, se convocó para tratar debate y pronunciamiento sobre los autos N° 01 y N° 02 del Jurado Nacional de Elecciones recaídos en los expedientes N° 2023000088 y N° 2023000003, sobre pedidos de suspensión contra el consejero de la provincia de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio, presentados por los ciudadanos Clemente Ángel Manta Martínez y Wildeng Michael Acevedo Valerio respectivamente. Que, en la referida sesión de consejo extraordinaria se le concede el uso de la palabra al Abg. Joel Humberto Ramírez Yarleque en calidad defensa técnica del consejero regional de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio, quien señala al pleno del consejo regional que con fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el expediente N° 0029-2022-10-0807-JR-PE-01, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Cañete, ( mediante resolución N°04-2022), declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del referido consejero regional, luego con fecha 16 de enero del 2023 la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete por un unanimidad declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado es decir consejero regional de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio, en esta sesión extraordinaria por unanimidad se aprobó declarar la suspensión de manera temporal del Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio, en calidad de consejero regional por la provincia de Yauyos, por un plazo de 120 días, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en concordancia con lo señalado en el literal b) del artículo 22° del Reglamento Interno de Consejo Regional (RIC) del Gobierno Regional de Lima, es decir desde la vigencia del presente acuerdo el consejero se encuentra en calidad de suspendido de ejercer sus funciones como consejero regional por la provincia de Yauyos. Asimismo, el peticionante señala en su escrito presentado el 09 de marzo del 2023 ante el Jurado Nacional de Elecciones al estar incurso el consejero regional de la provincia de Yauyos, Jimmy Edson Manta Ignacio en la causal de vacancia señalada en el numeral 5) del artículo 30° por la inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año, debe declararse su vacancia porque injustificadamente no ha asistido a 07 sesiones o actos oficiales como él los llama, considero que no es correcta esta interpretación porque no necesita justificar sus inasistencias a estas 07 sesiones de consejo regional, por estar desde el 13 de diciembre del 2022 recluso en una penal cumpliendo prisión preventiva por 09 meses, por lo que no se presentó a juramentar en la sesión de instalación del 01 de enero del 2023, no puede de ejercer sus funciones como consejero regional al estar privado de su libertad, por lo que es justificada su inasistencia a las 7 sesiones de consejo regional.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

En ese mismo contexto se le concede el uso de la palabra al Abg. Jorge Luis Conde Reyes en calidad de asesor legal del consejo regional, el mismo que manifiesta lo siguiente: Que, ante el pedido de vacancia por la inasistencia injustificada tipificado en el artículo 30 inciso 5) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en concordancia con el artículo 26° del RIC que prescribe por "Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un año", esta causal es aplicable a los consejeros regionales; ante lo precisado, se debe tener en claro que estamos ante un pedido de vacancia por inasistencia injustificada no ante una suspensión por mandato de prisión preventiva. Ante ello, si bien en sesión extraordinaria de fecha 02 de marzo de 2023 se resuelve aprobar el pedido de suspensión por el plazo de 120 días en atención a la existencia de mandato de detención firme contra el consejero Jimmy Edson Manta Ignacio, ello no subsume las inasistencias injustificadas ya que las causales para la suspensión y la vacancia son distintas más aún si nos encontramos ante hechos diferentes. Asimismo, en atención al principio administrativo *ne bis in idem* por el cual se prohíbe la doble sanción, percusión a un mismo sujeto por idénticos hechos que han sido objeto de anterior juzgamiento, en consecuencia, el Pleno del Consejo Regional no está ante los mismos hechos por el cual se determinó la suspensión puesto que estaríamos ante un pedido de vacancia por inasistencias injustificadas, en la cual el consejero no ha presentado ningún escrito justificando sus inasistencias a las sesiones programadas ya que dentro de los deberes de los consejeros se encuentran establecidos en el artículo 18° literal b) del RIC donde se menciona que "(...) Las inasistencias serán justificadas por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a las sesiones mencionadas, debiendo ser aprobadas por la instancia correspondiente, caso contrario se consideran injustificadas", la misma que, no ha sido realizado por el consejero en cuestión, por ende, corresponderá declarar fundado de la solicitud de vacancia presentado por el ciudadano Napoleón Ponce Martínez, toda vez que, habría faltado a más de tres (3) sesiones consecutivas, las mismas que no han sido justificadas de manera alguna.



Asimismo, el Abg. José David Burgos Alfaro en calidad de asesor legal del consejo regional, manifiesta lo siguiente, que respecto a lo que se viene señalando en el presente caso es un caso totalmente nuevo, ya que el pedido de suspensión es posterior a las sesiones que se han venido realizando y donde no ha asistido el Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio, (...). En el caso de la no participación en las primeras sesiones que no fueron justificadas y no se dejó constancia en el acta respecto a su inasistencia, se ha convalidado la misma al momento de realizar el pedido de suspensión de manera posterior; sin embargo, si existiera un documento ingresado por la secretaría donde se señala que el Sr. Jimmy Edson Manta Ignacio nunca justificó, se estaría hablando de que expresamente si se ha establecido la situación jurídica y por tal caso si procedería la vacancia, (...). En tal sentido, si no se ha llegado a demostrar que el consejo regional no estableció en actas o documentalmente, que el consejero regional nunca justificó su inasistencia, y en su momento se dejó pasar por parte del pleno del Consejo Regional, y el pleno resolvió su suspensión, se deberá mantener su suspensión; pero, si se ha establecido en actas que el consejero regional nunca justificó su inasistencia y se ha excedido el número permitido para declarar la vacancia, en ese caso sí se tendría que aprobar la solicitud de vacancia.



En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 12 de abril del 2023, desde la Sala de Sesiones "*José Luis Romero Aguilar y Víctor Fernando Terrones Mayta, in memoriam*" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°035-2023-CR/GRL

consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **MAYORÍA** de los consejeros regionales presentes de la sesión extraordinaria del consejo regional, y;

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N° 28968 y N° 29053;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE VACANCIA DE DON JIMMY EDSON MANTA IGNACIO CONSEJERO DEL CONSEJO REGIONAL DE LIMA, POR LA CAUSA DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA AL CONSEJERO REGIONAL, A TRES (3) SESIONES CONSECUTIVAS O CUATRO (4) ALTERNADAS DURANTE UN (1) AÑO, PREVISTA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 30° DE LA LEY N°27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

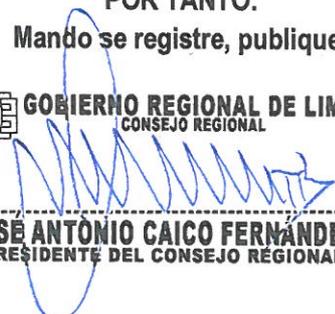
**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura, pase a comisiones y aprobación del acta.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Estado Peruano ([www.gob.pe/regionlima](http://www.gob.pe/regionlima)) para conocimiento y fines.

**POR TANTO:**

**Mando se registre, publique y cumpla.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
CONSEJO REGIONAL

  
-----  
**JOSE ANTONIO CAICO FERNANDEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

